

### **CAMBIOS EN REGLAS SOBRE ENDEUDAMIENTO EXTERNO MODIFICADO EL ESTATUTO CAMBIARIO (RESOLUCIÓN EXTERNA 8 DE 2000)**

El pasado veinticinco (25) de abril de dos mil ocho (2008) la Junta Directiva del Banco de la República mediante la Resolución Externa No. 1 de 2008 modificó tres (3) artículos del Estatuto Cambiario relacionados con endeudamiento externo. Con los cambios se establecieron, básicamente, nuevas reglas para el depósito obligatorio que deben hacer ante el Banco de la República los residentes que obtengan créditos en moneda extranjera y vayan a realizar el correspondiente desembolso o la respectiva canalización.

De esta manera, el Artículo 1 de la Res. Ext. 1/08 modificó el Artículo 10 del Estatuto Cambiario que establece la canalización de los pagos de las importaciones a través del mercado cambiario, fijando ahora que la financiación de importaciones a un plazo superior a seis (6) meses constituye una operación de endeudamiento externo<sup>1</sup>.

<sup>1</sup> El Artículo 1 de la Res. 1/2008 señala que el Art. 10 de la Res. 8/2000 quedará así:

**Artículo 10. CANALIZACIÓN.** Los residentes en el país deberán canalizar a través del mercado cambiario los pagos para cancelar el valor de sus importaciones. Las importaciones podrán estar financiadas por el proveedor de la mercancía, los intermediarios del mercado cambiario y entidades financieras del exterior.

La financiación de importaciones a un plazo superior a seis meses, contados a partir de la fecha del documento de transporte, constituye una operación de endeudamiento externo. El correspondiente crédito deberá informarse al Banco de la República dentro de los seis meses siguientes a la fecha del documento de transporte, previa la constitución del depósito de

Debiéndose informar estas operaciones de crédito al Banco de la República dentro de los seis (6) meses siguientes a la fecha del documento de transporte, previa constitución del depósito del que trata el Artículo 26 del mismo Estatuto<sup>2</sup>.

---

que trata el artículo 26 de esta Resolución. El incumplimiento de esta obligación dará lugar a la imposición de la sanción respectiva por parte de la entidad encargada del control y vigilancia del régimen cambiario.

**Parágrafo 1.** El depósito no se exigirá en el caso de importaciones de bienes de capital definidos en el artículo 84 de la presente resolución.

**Parágrafo 2.** La financiación de importaciones por un valor inferior a diez mil dólares de los Estados Unidos de América o su equivalente en otras monedas no deberá informarse al Banco de la República ni deberá constituir el depósito de que trata el artículo 26 de esta resolución.

<sup>2</sup> **Artículo 26. DEPÓSITO.** Como requisito para el desembolso y la canalización de los créditos en moneda extranjera que obtengan los residentes, deberá constituirse, previamente a cada desembolso, un depósito en el Banco de la República en las condiciones, monto y plazo que señale de manera general la Junta Directiva.

El depósito a que se refiere este artículo se constituirá a través de los intermediarios del mercado cambiario, los cuales entregarán al Banco de la República las sumas correspondientes dentro de las veinticuatro (24) horas siguientes a su consignación. Si la canalización del desembolso se realiza a través de cuentas corrientes de compensación, el depósito se acreditará en la declaración de cambio que se presente junto con el informe de movimiento de la cuenta corriente. En los eventos en que, conforme a lo previsto en el artículo 23 de la presente resolución, el desembolso del crédito no se canalice a través del mercado cambiario, el depósito deberá acreditarse cuando se informe la operación al Banco de la República.

El Banco de la República expedirá a favor del titular del depósito un recibo no negociable, en el cual se señalará el término para la restitución del depósito según determine la Junta Directiva.

El depósito podrá ser fraccionado a solicitud del tenedor. En este caso, la fecha de vencimiento del depósito fraccionado será la misma del original.

El Banco de la República únicamente podrá restituir el depósito antes de su vencimiento con sujeción a la tabla de descuento que fije la entidad para ese propósito.

---

Los residentes en el país y los intermediarios del mercado cambiario que otorguen créditos en moneda extranjera a residentes en el exterior, directamente o con cargo a recursos de las entidades públicas de redescuento, no tendrán que constituir el depósito de que trata el presente artículo pero deberán informarlos al Banco de la República.

**Parágrafo 1.** El Banco de la República podrá solicitar la información que considere pertinente para efectuar el seguimiento de los créditos.

**Parágrafo 2.** Sin perjuicio de las disposiciones especiales previstas en esta resolución, no se exigirá la constitución del depósito de que trata el presente artículo, en los siguientes casos:

**1.** Cuando se trate de créditos en moneda extranjera destinados a financiar la realización de inversiones colombianas en el exterior a que se refiere el decreto 2080 de 2000 o las normas que lo modifiquen o adicionen.

Los créditos en moneda extranjera de que trata este numeral deberán constituir el depósito en aquellos casos en que el deudor reciba aportes de capital de la empresa en el exterior receptora de los recursos del endeudamiento externo, o en los que el deudor reintegre recursos por la liquidación de dicha empresa en el exterior.

El Banco de la República requerirá la información que considere pertinente para el seguimiento de estas operaciones.

**2.** Cuando se trate de créditos en moneda extranjera para atender gastos personales a través del sistema de tarjetas de crédito internacionales.

**3.** Cuando se trate de créditos en moneda extranjera para financiar exportaciones con plazo inferior o igual a un (1) año concedidos por los intermediarios del mercado cambiario con cargo a recursos de Banco de Comercio Exterior –BANCOLDEX-, hasta por un monto total de quinientos cincuenta millones de dólares (US\$550.000.000) o su equivalente en otras monedas.

**4.** Cuando se trate de créditos concesionales con componente de ayuda otorgados por gobiernos extranjeros.

**5.** Cuando se trate de créditos externos obtenidos para financiar el margen o garantía inicial y el margen o garantía de mantenimiento exigido en las bolsas de futuros y opciones del exterior, de que trata el artículo 45 de esta resolución.

**6.** Cuando se trate de financiación en moneda extranjera obtenida por las entidades públicas de redescuento con el fin de otorgar préstamos a residentes conforme al artículo 81 de esta resolución.

**Parágrafo 3.** En las reorganizaciones empresariales internacionales, tales como fusiones, escisiones o

Excluyéndose de esta obligación de depósito las importaciones de los bienes de capital definidos en el Artículo 84 de la misma norma<sup>3</sup>, así como se excluyeron de esta obligación y de la información, las operaciones de financiación de importaciones por valor inferior a diez mil dólares (US \$10.000.00).

Por su parte, en sentido similar pero para los usuarios de las Zonas Francas Industriales, el Artículo 2 de la Res. Ext. 1/08 modificó el Parágrafo de Artículo 53 del Estatuto Cambiario<sup>4</sup>, que regula

---

adquisiciones, en virtud de las cuales un residente quede a cargo del cumplimiento de operaciones de endeudamiento en moneda extranjera que hubieran estado sujetas al depósito en Colombia, se deberá constituir el depósito de que trata el artículo 26 de la presente resolución. El Banco de la República señalará el plazo y la forma como deberá darse cumplimiento al depósito, así como la información que deberá remitirse.”

**Parágrafo 4.** En caso que se solicite la restitución del depósito el día de su constitución, se entenderá cumplida la obligación con la entrega al Banco de la República del monto correspondiente al descuento previsto para dicha fecha.

<sup>3</sup> **Artículo 84o. BIENES DE CAPITAL.** Para efectos de lo dispuesto en la presente resolución se consideran bienes de capital la maquinaria y equipos clasificados como tales por los listados expedidos por la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales y por el Consejo Superior de Comercio Exterior.

Los libros, revistas, folletos o coleccionables seriados todos ellos de carácter científico o cultural incluidos en la partida del arancel de aduanas 49.01 y las publicaciones diarias incluidas en la partida 49.02 del mismo arancel, se continuarán rigiendo por lo previsto en la Resolución Externa 7 de 1994.

<sup>4</sup> El Artículo 2 de la Res. 1/2008 señala que el parágrafo del Art. 53 quedará así:

**Parágrafo.** Los usuarios instalados dentro del perímetro de las zonas francas industriales de bienes podrán obtener financiación de parte de sus proveedores, de los intermediarios del mercado cambiario y de entidades financieras del exterior, para comprar mercancías. La financiación de estas

la utilización de divisas en las Zonas Francas Industriales, estableciendo que la financiación de compras de mercancías en el exterior que realicen los usuarios de esas Zonas, con un plazo superior a seis (6) meses y por valor superior a diez mil dólares (US \$10.000.00) o su equivalente en otras monedas, será una operación de endeudamiento externo. En esta medida, ésta operación deberá informarse al Banco de la República, previa constitución del depósito que trata el Artículo 26 del Estatuto Cambiario, salvo en los casos de compras de bienes de capital definidos en el Artículo 84 de la mismo Estatuto.

Por último, el Artículo 3 de la Res. Ext. 1/08 adicionó el numeral 1 del párrafo 2 del Artículo 26 del Estatuto Cambiario<sup>5</sup>, estableciendo ahora que los

---

compras a un plazo superior a seis meses, contados a partir de la fecha del documento de transporte y con valor superior a diez mil dólares de los Estados Unidos o su equivalente en otras monedas, constituye una operación de endeudamiento externo, la cual deberá informarse al Banco de la República, previa la constitución del depósito de que trata el artículo 26 de la presente resolución, salvo en el caso de la compra de bienes de capital definidos en el artículo 84 de la presente resolución.

<sup>5</sup> El Artículo 3 de la Res. 1/2008 señala que el numeral 1 del párrafo 2 del Art. 26 quedará así:

1. Cuando se trate de créditos en moneda extranjera destinados a financiar la realización de inversiones colombianas en el exterior a que se refiere el decreto 2080 de 2000 o las normas que lo modifiquen o adicionen.

Los créditos en moneda extranjera de que trata este numeral deberán constituir el depósito en aquellos casos en que el deudor reciba aportes de capital de la empresa en el exterior receptora de los recursos del endeudamiento externo, o en los que el deudor reintegre recursos por la liquidación de dicha empresa en el exterior.

créditos en moneda extranjera destinados a financiar la realización de inversiones colombianas en el exterior de las que se refiere el decreto 2080 de 2000 – Régimen General de Inversiones de capital del exterior en Colombia y de capital colombiano en el exterior – deberán realizar el depósito del que trata el mismo Artículo 26 en dos casos. El primero, cuando el deudor (la empresa colombiana que obtiene el crédito) reciba aportes de capital de la empresa en el exterior en la cual invirtió con los recursos del crédito, y el segundo, cuando el deudor reintegre recursos por la liquidación de la empresa en la cual invirtió con los recursos del crédito.

Sobre la vigencia de esta Resolución se estableció que regirá a partir de su promulgación – 25 de abril de 2008 –, salvo para las disposiciones sobre importaciones y de compras de mercancías por parte de los usuarios de las Zonas Francas, que serán aplicables a todas aquellas operaciones que al 3 de junio de 2008 no presenten un plazo superior a seis meses contado desde la fecha del documento de transporte.

---

El Banco de la República requerirá la información que considere pertinente para el seguimiento de estas operaciones.